



AUTO N° 176 DE 16 DE MAYO DE 2019

SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA CARGOS.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Sur del Departamento de Bolívar.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Sur del Departamento de Bolívar, en la CAR – CSB contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. En ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 05 de febrero de 2018 realizaron visita de inspección y verificación en los puntos de las coordenadas que localiza la siguiente cantera:

CASCAJAL	PUNTOS	COORDENADAS N	COORDENADAS W
CANTERA 1	1	N 09° 17' 21.0"	W 074° 47' 58.3"

De la visita practicada se rindió el concepto técnico No. 037 del 20 de febrero de 2018, mediante el cual, se procedió a emitir las siguientes consideraciones y observaciones de campo:

El operativo minero fue realizado el día 5 de Febrero del 2018 con el acompañamiento de la Policía Nacional Ambiental y Ecológica, y el Escuadrones Móviles de Carabineros-EMCAR del Municipio de Magangué; se visitaron los Corregimientos de Cascajal y Barranco de Yuca, se tenía información realizada por terceros quienes informaron, que se estaba extrayendo y vendiendo material de construcción sin la respectiva documentación.

Al llegar a los tres (3) sitios denominados canteras que teníamos como objetivos visitar en el **Corregimiento de Cascajal**, se evidenció que sólo dos (2) canteras de estas, sus frentes de explotación estaban sin personal de trabajo, éstas se encontraban abandonadas por mucho tiempo dicho por los moradores de esa zona, ya que no se identificaron los respectivos dueños de los predios, al parecer estas áreas afectadas por la minería solo fueron intervenidas en algún momento, por un corto tiempo, se evidencia que hubieron maquinas operando en el sitio donde se llevaba a cabo la actividad minera, ya que estos frentes de explotación muestran una altura de banco mayor a 2.50 metros, los puntos de coordenadas que localizan la cantera No. uno es:

CANTERA 1	1	N 09° 17' 21.0"	W 074° 47' 58.3"
-----------	---	-----------------	------------------

Entre los efectos ecológicos que son producto de la explotación en esta cantera, se evidenció por simple enjuiciamiento impactos ambientales moderados, los cuales no precisa de prácticas protectoras o correctoras para su recuperación, por lo que es inmediata tras el cese de las actividades, dentro de los impactos ambientales están:



- Cambios leves al ecosistema.
- Contaminación ambiental al recurso suelo mínimamente.
- Afectación y desaparición de vegetación.
- Degradación del paisaje.
- Pequeños huecos por excavación.

Que revisados los archivos que se llevan en esta Corporación, se constató que la cantera No. 1 que se localizada en predios del señor BENEDICTO CAEZ ALFARO, no cuentan con la autorización ambiental es decir la Licencia Ambiental Global, para realizar actividades de explotación de material de construcción.

Que el concepto técnico No. 037 del 20 de febrero de 2018 es ampliado mediante el informe técnico presentado ante la Secretaría General de la CSB, el 27 de abril de 2018, este informe precisa lo siguiente:

Como Autoridad Ambiental competente procedimos hacer la visita a las canteras antes mencionadas, en las cuales no había presencia de propietarios de estos predios, por lo que se procedió a enviar un oficio con los puntos de coordenadas por medio de correo electrónico al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, solicitando por medio de este, los nombres de los propietarios de estos predios. El oficio fue respondido de esta manera:

"Las coordenadas anteriores corresponden a coordenadas planas:

P1: Norte: 1519078.156 Este: 920665.850

Y estas al momento de plotearlas en las cartas prediales 53-II-A y 53-II-C, correspondientes al municipio de Magangué, identifican a los siguientes predios así:

El Punto No. 1 identifica al predio llamado "Caracol", con referencia catastral, 00-04-0000-1537-000, con un área de 11,375 hectáreas, sin Matrícula Inmobiliaria Registrada, Inscrito en el catastro del Municipio de Magangué, a nombre de BENEDICTO CAEZ ALFARO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 922762".

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB mediante el auto No. 475 del 06 de noviembre de 2018 impuso una medida preventiva consistente en la Suspensión inmediata de actividad consistente en presunta explotación de materiales de construcción sin la requerida Licencia Ambiental Global, dicha actividad es realizada presuntamente por el señor BENEDICTO CAEZ ALFARO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 922762, en el predio de su propiedad localizado en el corregimiento de Cascajal en el Municipio de Magangué - Bolívar, donde se encuentra localizada la siguiente cantera y sus coordenadas así: P1: Norte: 1519078.156 Este: 920665.850.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento Colombiano como norma de normas.

Así mismo el artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Según el artículo 80 de la Constitución esbozando que "El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su



conservación, restauración sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”(...)

El artículo 332 de la Constitución Política esboza lo siguiente: El Estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

La Constitución Política, en su Artículo 72 establece que el patrimonio cultural, por su importancia en la conformación de la identidad nacional, está bajo protección del Estado. Patrimonio que según la normativa específica que rige el tema incluye también el paisaje.

El artículo 58 de la Constitución Nacional de 1991, se avanzó de forma contundente en el tratamiento de la propiedad. El predio dejaba de tener solo una función social, sino que le era inherente una función ecológica. Lo que se buscaba inicialmente con la función social de la propiedad era que los bienes sean productivos, tanto para el dueño como para la comunidad. Lo que se busca con la función ecológica es tener en cuenta el componente biofísico y ecológico como elemento que garantice un goce tanto individual como colectivo de la naturaleza. Pero de por sí la suma de lo social con lo ecológico entra en el campo del manejo ambiental, integral y sistémico de la propiedad o del predio.

Es así que es importante notar que el derecho a la propiedad es innegable, por las implicaciones sociales y políticas que esto acarrea pero dicho derecho no es absoluto. Existen restricciones relacionadas con el uso y la explotación de los recursos naturales (elementos ecológicos), pues dichas actividades deben hacerse teniendo en cuenta la conservación y preservación de dichos recursos y del ambiente *per se*, para así garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. En otras palabras, se está considerando implícitamente la verdadera concepción pública y colectiva del patrimonio ecológico y ambiental existente en nuestros municipios.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección del mismo bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del Estado Colombiano.

FUNDAMNETOS JURIDICOS – NORMAS VIOLADAS

Que procede la apertura de investigación y formulación de cargos contra el señor **BENEDICTO CAEZ ALFARO**, por la *presunta transgresión de normas de carácter ambiental como:*

Las normas del Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual compiló el *Decreto 2041 de 2014:*

Plan de manejo ambiental:

Define el Plan de Manejo Ambiental PMA como el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad (**Art. 2.2.2.3.1.1.**)



Conforme a lo establecido en el **(Art. 2.2.2.3.1.2.)**. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, entre otras la establecida en el **numeral 2º** de este artículo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Concepto y alcance de la licencia ambiental:

La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental **(Art. 2.2.2.3.1.3.)**.

Licencia ambiental global:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite **(Art. 2.2.2.3.1.4.º)**.

Conforme a lo establecido en el citado Decreto 1076 de 2015 entre otros proyectos, obras y actividades está sujeto a licencia ambiental en el sector minero la producción proyectada de materiales de construcción o minerales industriales no metálicos, cuando la explotación sea menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año **(Art. 2.2.2.3.2.3. numeral 1 Literal b)**, en lo correspondiente a lo antes expresado.

Las normas del Decreto Ley 2811 de 1974:

En su **Artículo 8º** considera como factor de deterioro del ambiente "la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales" e invita a tomar medidas para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora también bajo motivaciones estéticas, socioeconómicas o culturales.

A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos **(Art. 185)**.

El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación **(Art. 179)**.



FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN:

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades en cabeza de las de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en consecuencia esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normativa ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión constitutiva de violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que la sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño; el hecho generador de culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a la sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 establece que "La sanción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la comisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 expresa: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo expuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor BENEDICTO CAEZ ALFARO, de conformidad con la información suministrada en los informes de visita No. 037 del 20 de febrero de 2018 y su informe de ampliación.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita correspondiente al concepto técnico No. 037 del 20 de febrero de 2018 el cual fue ampliado mediante el informe técnico presentado ante la Secretaría General de la CSB el 27 de abril de 2018, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la presunta explotación de materiales de construcción sin la Licencia Ambiental Global, igualmente por ocasionar los siguientes impactos ambientales: Cambios leves al ecosistema; contaminación ambiental al recurso suelo mínimamente; afectación y desaparición de vegetación; degradación del paisaje; Pequeños huecos por excavación.



OTRAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Ley 685 de 2001 Código de Minas

El **Artículo 6°** prescribe acerca, de la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables estableciendo que esta es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el **artículo 14** del citado Código.

Expresa el **Artículo 11** del Código de Minas, que para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares.

También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por dicho Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.

Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales, son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en el Código de Minas (**Art. 154**).

Sostenibilidad:

El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social (**Art. 194**).

Inclusión de la Gestión Ambiental:

Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados (**Art.195**).

Medios e instrumentos ambientales:

Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles (**Art.198**).



La Ley 99 de 1993, por su parte, incluye dentro de los principios generales de la política ambiental colombiana que el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido (Art. 1).

En la Ley de Desarrollo Territorial, 388 de 1997, se incluyen también algunas importantes normas en relación con el paisaje. En su Artículo 8 incluye como acción urbanística de las entidades municipales la localización de áreas con fines de conservación y recuperación paisajística, que deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Que procede la formulación de cargos contra el señor BENEDICTO CAEZ ALFARO, por presunta explotación de materiales de construcción sin la Licencia Ambiental Global, igualmente por presuntamente ocasionar los siguientes impactos ambientales: Cambios leves al ecosistema; contaminación ambiental al recurso suelo mínimamente; afectación y desaparición de vegetación; degradación del paisaje; pequeños huecos por excavación.

Suficientes sustratos normativos anteceden esta Resolución de apertura de investigación y formulación de cargos, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor BENEDICTO CAEZ ALFARO, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental con ocasión de la ejecución de explotación de materiales de construcción sin la Licencia Ambiental Global, igualmente por ocasionar los siguientes impactos ambientales moderados:

- Cambios leves al ecosistema.
- Contaminación ambiental al recurso suelo mínimamente.
- Afectación y desaparición de vegetación.
- Degradación del paisaje.
- Pequeños huecos por excavación.

En el predio de su propiedad localizado en el *Municipio de Magangué Bolívar*, donde se encuentra localizada la siguiente cantera y sus coordenadas así: P1: Norte: Norte: 1519078.156 Este: 920665.850.

ARTICULO SEGUNDO: Formular cargos contra el señor BENEDICTO CAEZ ALFARO.

Cargo No. 1: El señor BENEDICTO CAEZ ALFARO, al desarrollar en el predio de su propiedad localizado en el *Municipio de Magangué Bolívar*, donde se encuentra localizada la siguiente cantera y sus coordenadas así: P1: Norte: 1519078.156 Este: 920665.850, explotación de materiales de construcción sin la Licencia Ambiental Global, ha violado los siguientes disposiciones ambientales, artículos del Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 2041 de 2014:

- 2.2.2.3.1.1. en su inciso 12 (Define el Plan de Manejo Ambiental).
- 2.2.2.3.1.2. en su numeral 2º (Autoridades Ambientales Competentes).
- 2.2.2.3.1.3. incisos 1,2,3, y 4, (Concepto y alcance de la Licencia Ambiental).
- 2.2.2.3.1.4. incisos 1 y 4 (Licencia Ambiental Global).
- 2.2.2.3.2.3. numeral 1 Literal b), (Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sector Minero).

Cargo No. 2: El señor BENEDICTO CAEZ ALFARO, al desarrollar en el predio de su propiedad localizado en el *Municipio de Magangué Bolívar*, donde se encuentra localizada la siguiente cantera y sus coordenadas así: P1: Norte: 1519078.156 Este: 920665.850,



explotación de materiales de construcción, ha ocasionado los siguientes impactos ambientales moderados:

- Cambios leves al ecosistema.
- Contaminación ambiental al recurso suelo mínimamente.
- Afectación y desaparición de vegetación.
- Degradación del paisaje.
- Pequeños huecos por excavación.

Con lo que, ha violado las siguientes disposiciones ambientales, artículos: 8° literal j); 3°, 179 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTICULO TERCERO: El señor BENEDICTO CAEZ ALFARO, *podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el concepto técnico No. 037 del 20 de febrero de 2018 y su informe de ampliación, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor BENEDICTO CAEZ ALFARO.


ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Policía del Municipio de Magangué – Bolívar, para que en ejercicio de sus funciones asignadas por el nuevo código de Policía y de Convivencia (Ley 1801 del 29 de Julio de 2016), haga acompañamiento con relación a las disposiciones tomadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el presente proveído a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Magangué, y a la Fiscalía General de la Nación para conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar la presente Resolución a la Agencia Nacional de Minería, para que valore los argumentos presentados y actúe de acuerdo a su competencia, si así lo requiera.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


FADEL ALI SUAREZ
Director General (A) CSB.

Exp. 2018- 345
Proyectó: Gezarit G.-Esp. Esp.
Revisó y Aprobó: Laura Benavides G. Sec General.